

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJES EN AUTOBÚS EN TORREDONJIMENO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que al Municipio le reconoce los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de, dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que fija la competencia en esta materia al determinar que la actividad municipal se dirigirá a la prestación del transporte público urbano de viajeros en autobús.

Artículo 2º.

Para la consecución de la finalidad indicada esta Ordenanza articula las normas necesarias que modelarán la actividad del transporte público urbano, regular de uso general de viajeros en autobús en el término municipal de Torredonjimeno.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los habitantes de Torredonjimeno, el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión y formas de publicación previstas en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3º.

El transporte regular urbano de viajeros en autobús es un servicio público de titularidad municipal lo que justifica el control de su gestión y la inspección del mismo en todo momento salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 4º.

Las competencias municipales sobre la modalidad de transporte objeto de esta Ordenanza, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en las normas sustantivas del Estado y de las Comunidades Autónomas que regulen los mismos.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 5°.

Por transporte público urbano, regular permanente de viajeros de uso general se entiende los que se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable, y van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

Artículo 6°.

Por transporte urbano regular temporal se entenderá:

- a) Los que se presten de forma continuada durante un periodo de tiempo no superior a un año, por una única vez, tales como los de ferias y exposiciones extraordinarias.
- b) Los que se presten de forma continuada durante periodos de tiempo repetidos no superiores a cuatro meses al año, tales como los de vacaciones y estacionales.
- c) Los que se presten de forma discontinua, pero periódicamente a lo largo del año con motivo de acontecimientos periódicos, tales como mercados y ferias ordinarias, los cuales no podrán tener sus calendarios superiores a ocho días al mes.

Artículo 7°.

Por servicio urbano regular de uso especial se entenderá aquél que tiene por destinatario un grupo homogéneo o específico de usuarios.

TITULO I. MODALIDAD DE LA PRESTACION

CAPITULO I. FORMAS DE GESTION DEL TRANSPORTE PUBLICO URBANO DE VIAJEROS EN AUTOBUS.

Artículo 8°.

El servicio de transporte urbano regular de viajeros en autobús podrá gestionarse de forma directa o por cualquiera de las modalidades de gestión indirecta contempladas en la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

Corresponde al Pleno de la Corporación valorando las circunstancias del momento optar por una u otra modalidad.

Artículo 9º.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno por acuerdo de fecha 25 de julio de 2003, estableció como forma de gestión del servicio objeto de esta Ordenanza la de gestión directa y con carácter gratuito.

TITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 10º.

Los usuarios del servicio público de transportes urbanos ostentan los siguientes derechos:

- a) Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas tiene derecho a utilizar los servicios que se presten en línea regular.
- b) El usuario tiene derecho a viajar con las máximas garantías de seguridad e higiene.
- c) El usuario tiene derecho a ser tratado correctamente por el personal de la empresa.
- d) El usuario tiene derecho a que por el personal del servicio se dé el más exacto cumplimiento a lo previsto en estas normas y disposiciones vigentes, pero en todo caso se abstendrá de discutir con los empleados del servicio, aceptando sus decisiones o presentando la oportuna reclamación en la Oficina de Información al Consumidor, Oficina Municipal de Atención al Ciudadano o procedimiento legal que considere oportuno.
- e) El usuario tiene derecho, salvo por causa de fuerza mayor, a subir o bajar en las paradas señalizadas en la vía pública, a ser transportado por la ruta y en el horario establecido. El vehículo podrá ir completo.
- f) El usuario tiene derecho a ser informado, mediante avisos colocados en el interior de los vehículos al menos con una semana de antelación de cualquier variación en el itinerario, horarios, paradas y precio del servicio.

Cuando estas variaciones sean sustanciales, se utilizarán los medios de comunicación.

g) En el interior del vehículo estarán expuestas al público las tarifas oficiales del servicio y existirá en los vehículos a disposición de los usuarios información sobre horarios e itinerarios así como un extracto de la ordenanza.

Artículo 11°.

Son obligaciones de los usuarios del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros en autobús las siguientes:

a) A la llegada del vehículo el público subirá al mismo, una vez estacionado éste, por la puerta que al efecto se indica en el vehículo.

b) No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase o forma resten espacio o dificulten el paso al resto de los usuarios, y sobre todo que moleste a éstos, ensucien el vehículo o despidan olores desagradables, a excepción de los coches y silleas cerradas de niños, carritos de compra y sillas o aparatos de minusválidos.

- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña. Los perros deberán llevar bozal.

La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

- Llevando sustancias nocivas o peligrosas.

c) Queda prohibido a los usuarios durante el uso del servicio:

- Fumar en el interior del vehículo.

- Producir cualquier tipo de ruidos innecesarios.

- Conversar con los conductores, salvo asuntos estrictamente indispensables del servicio.

- Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

- Los vehículos dispondrán de papelera.

- Escupir, comer o beber en los vehículos.

- En general, cuanto pueda perturbar el decoro de un recinto público de acuerdo con el buen espíritu cívico.

Artículo 12º.

Para la mejor prestación del servicio se aplicarán las siguientes normas:

- a) El usuario que espere en una parada, al acercarse el vehículo que desea utilizar, hará una señal al conductor para indicarle que desea utilizar dicho servicio.
- b) Al apearse el usuario del vehículo lo hará por la puerta identificada como salida.
- c) El vehículo deberá ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas finales de línea.

CAPITULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 13º.

Para la mejor prestación del servicio los conductores contarán con las siguientes facultades:

- a) Impedirán la entrada, invitando a descender de los vehículos a los viajeros que desobedezcan las instrucciones, y en general a los que con su actitud ofendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden.
- b) No admitirán la entrada en el vehículo a más viajeros cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- c) Los inspectores podrán disponer la interrupción o variación del servicio cuando sea preciso, por avería o causa de fuerza mayor.

Artículo 14º.

Para la mejor prestación del servicio los conductores respetarán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo momento con el código de la circulación
- b) Facilitar a los viajeros la información que soliciten en relación con el servicio
- c) Ir debidamente aseados y uniformados.

- d) No permitir el acceso a las personas que intenten transportar bultos o materiales que por su tamaño, cantidad y peligrosidad o mal olor puedan perjudicar o poner en peligro a los demás viajeros o al vehículo.
- e) Detener el vehículo lo más cerca posible de las aceras, para que puedan ascender y descender los viajeros.
- f) Prestar ayuda a los viajeros, cuando por su edad o estado físico lo necesiten.
- g) Dar el tiempo suficiente para realizar paradas
- h) Ejecutar las paradas y arrancadas sin sacudidas y movimientos bruscos

Artículo 15°.

Los conductores están sujetos a las siguientes prohibiciones

- a) Realizar cualquier acto que pueda distraerles de la conducción del vehículo
- b) Fumar o llevar el cigarrillo encendido
- c) Comer conduciendo, o dentro del vehículo.

TITULO III. DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES

CAPITULO I. COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO.

Artículo 16°.

Es competencia de la Corporación en Pleno:

- a) La aprobación, modificación o derogación de esta ordenanza.
- b) La modificación del servicio del transporte urbano de viajeros en autobús.
- d) El rescate por razones de interés público y la supresión del servicio.
- e) La interpretación de las normas de la presente ordenanza
- f) Y en general, resolver las cuestiones que se planteen en relación con la materia objeto de regulación el Alcalde o el Concejal Delegado.

Artículo 17°.

Es competencia del Alcalde, que podrá ejercer por si mismo o por delegación:

a) La vigilancia e inspección del servicio, dictando al efecto las instrucciones que considere oportunas.

b) La dirección del servicio y en consecuencia dictar las órdenes de ejecución que considere oportunas para su adecuada prestación o para la corrección de las situaciones producidas como consecuencia de su defectuoso funcionamiento.

d) Y elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno propuestas sobre las materias atribuidas a la competencia de ese órgano.

TITULO IV. RECURSOS Y RECLAMACIONES

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS.

Artículo 18º.

Los actos y acuerdos de los órganos municipales competentes según esta ordenanza ponen fin a la vía administrativa y en consecuencia solo son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a sus normas reguladoras, sin perjuicio de que procediera la revisión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I. Los preceptos que establece la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de la intervención que corresponde a otros organismos de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias.

II. En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 13/1995, de 18 de marzo de Contratos de las Administraciones Públicas; la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior; Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común, Y Ley 2/2003, de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

DISPOSICION FINAL

I. La presente Ordenanza, que consta de 18 artículos, dos disposiciones adicionales y una final, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local."